



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	COOPERATIVA RIACHON LTDA
DEMANDADO	BLANCA OLIVA POSADA Y OTROS
RADICADO	050314089001-2019-00150-00
INTERLOCUTORIO	232
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial visible en anexo 02 del expediente digital, el apoderado y el representante legal de la ejecutante, junto con los demandados, solicitan el retiro de la demanda, levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en lo relativo al pago de perjuicios.

Así las cosas, el artículo 92 del Código General del Proceso que establece que,

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

En esa medida, se tiene que dentro del juicio de la referencia la notificación del auto de apremio no fue materializada aun frente a la parte ejecutada como si las medidas de cautela, por lo que es procedente el retiro de la demanda.

Frente a lo expuesto, se autoriza el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido propuestas y practicadas y, en consecuencia, se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

Sin condena en costas en esta instancia por existir acuerdo frente a ello.

NOTIFIQUESE

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente